



## ORDENANZA N° 1468.-



**VISTO:** La Ley Orgánica Municipal N° 8.102, Art. 30, Inc.1 que establece que es facultad del Honorable Concejo deliberante sancionar ordenanzas que se refieran a las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial a los municipios en su Art. 186;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte el inc. 5º de la norma referida establece que es facultad del cuerpo deliberante municipal reglamentar la instalación y funcionamiento de salas de espectáculos, entretenimientos y deportes;

Que, por razones de seguridad, salubridad e higiene, es necesario reglamentar el funcionamiento de los Espectáculos Públicos que se lleven a cabo en el radio de la Municipalidad de Saturnino María Laspiur;

Que es responsabilidad del Municipio prevenir las molestias y peligros que pueden significar el no respeto de los derechos comunes;

El municipio, como garante del orden público y el bienestar colectivo, debe ejercer un control preventivo mediante Licencias y habilitaciones para organizadores; Inspecciones técnicas previas y durante los eventos; Sanciones proporcionales ante incumplimientos;

La presente ordenanza no solo cumple con un mandato legal, sino que se fundamenta en principios de prevención, equidad y sostenibilidad urbana, asegurando que los espectáculos públicos en Saturnino María Laspiur sean un espacio seguro, inclusivo y respetuoso con la calidad de vida de sus habitantes;

Por todo ello, el Honorable Concejo Deliberante de Saturnino María Laspiur, en uso de sus facultades y atribuciones, sanciona la presente.

### ORDENANZA

#### TITULO I

#### PARTE GENERAL DE LOS ESPECTACULOS Y SUS LOCALES



## ORDENANZA N° 1468.-



**Art. 1).**- Será considerado como Espectáculo Público en relación a esta Ordenanza toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga por objeto el entretenimiento y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, como en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entrada, incluyendo espectáculos callejeros.

**Art. 2).**- Los espectáculos públicos mencionados en el artículo anterior, los establecimientos transitorios o permanentes donde se lleven a cabo, y las personas humanas o jurídicas que los promuevan, exploten u organicen, quedan sujetos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

### TITULO II HABILITACION DE LOS LOCALES

**Art. 3).**- Son responsables civil y penalmente las personas Humanas o jurídicas que lo hayan organizado. Asimismo, son responsables el o los propietarios titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aunque estén correctamente habilitados.

**Art. 4).**- Las habilitaciones de los espectáculos públicos se harán por Resolución del Departamento Ejecutivo y no podrán iniciar las actividades sin la misma. Asimismo, el Departamento Ejecutivo revocará las habilitaciones en los casos dispuestos por el Artículo 8°.

**Art. 5).**- Toda solicitud para instalar un local de espectáculos públicos comprendido en la presente Ordenanza, deberá ser presentada ante el Departamento de Comercio e Industria y acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del titular responsable. Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberá acreditar personería



## ORDENANZA N° 1468.-



acompañando contrato o estatuto social y cumplir la presentación prevista en los incisos a), b), c) y d) con respecto a todos los componentes de la misma y de quienes la administren.

- b) Constituir domicilio especial y real.
- c) Declaración jurada de actividades actuales y anteriores, con determinación de fechas y lugares.
- d) Plano de ubicación del local y plano general aprobado más plano de instalación eléctrica y propalación sonora.
- e) Plano específico del lugar del espectáculo en escala 1:50 aprobado por la Municipalidad, donde se determinen planta del negocio, lugares destinados al público, baños, ventilación, ingresos y egresos y salida de emergencia. No podrán producirse modificaciones posteriores sin aprobación de los planos respectivos.
- f) Título de propiedad o contrato de locación, con consentimiento expreso del titular para el tipo de negocio a instalar.
- g) Certificado de libre deuda municipal respecto del propietario del inmueble en Tasas por Servicios a la Propiedad y demás tributos sobre el inmueble.
- h) Certificado de cobertura y comprobante de pago total o de cuota al día de la póliza de seguro contra terceros dentro del predio habilitado y por un monto acorde a las capacidades del local, pudiendo el propietario del negocio optar por un seguro de caución en reemplazo de aquel.
- i) informe de condiciones generales de aislamiento acústico, de un ente público o privado competente en la materia, a fin de garantizar el correcto aislamiento al ámbito vecino.
- j) Informe de las condiciones de seguridad extendida por Bomberos y/o especialistas en seguridad e higiene.

Se aclara que la presentación de lo solicitado es de carácter obligatorio y que no implica habilitación, no permitiéndose el inicio de actividades sin la resolución de habilitación.



## ORDENANZA N° 1468.-



Asimismo, se deberá contar en todo momento mientras el comercio se encuentre abierto, con persona responsable para responder a los requerimientos de la Inspección Municipal y firmar las Actas respectivas.

Además de los requisitos establecidos en el presente artículo, la habilitación quedará supeditada al cumplimiento de todas las exigencias establecidas en la presente Ordenanza.

**Art. 6).**- No se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes hayan sido declarados en quiebra o registren antecedentes por hechos dolosos que hubieran motivado su inhabilitación por parte de autoridad competente para ejercer el comercio. En caso de tratarse de delitos culposos o contravenciones sin incidencia en la actividad gestionada, el D.E.M podrá admitir la solicitud, previa evaluación de los mismos. Procederá la revocación de la habilitación cuando el o los titulares de la misma sean declarados en quiebra o inhabilitados para ejercer el comercio.

### TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 7).**- La habilitación podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo cuando se alteren las condiciones edilicias y/o de funcionamiento por las cuales fue habilitado y cuando se viole alguna Ordenanza Municipal. En estos casos el Decreto impondrá el cese de la actividad de que se trata en forma inmediata a la notificación que se practique, bajo apercibimiento de clausura, sin que el recurso que eventualmente pudiera interponerse tenga efecto suspensivo en lo referido a la clausura.

**Art. 8).**- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando la Municipalidad a través del personal habilitado, compruebe que el espectáculo desarrolla actividad sin la correspondiente habilitación municipal, procederá a aplicar la clausura preventiva del mismo, sin necesidad de previa notificación,



## ORDENANZA N° 1468.-



elevando luego las actuaciones al Organismo Regional de Control, quien aplicará las sanciones correspondientes.

**Art. 9).**- Las habilitaciones caducarán con el cambio de titularidad, cada adquirente deberá iniciar el trámite y cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 5º. Y con excepción de los requisitos previstos en los artículos 41º y 42º del título IX del presente instrumento legal, para los establecimientos habilitados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.

**Art. 10).**- Los organizadores de espectáculos musicales, deportivos, reuniones públicas, jineteadas, o cualquier otro género que tengan como objetivo el entretenimiento, que cuenten con una afluencia masiva de público y que se efectúen en lugares abiertos, públicos o privados, se cobre o no entrada, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones y sanciones que en general se establecen en la presente Ordenanza debiendo respetar además las ordenanzas vigentes o a dictarse en el futuro en relación a la seguridad, higiene, ruidos o sonidos, humo u olores, instalaciones lumínicas, horarias, zonificación, bromatológicas, de comercialización de productos alimenticios, instalaciones sanitarias, medio ambiente, etc.

**Art. 11).**- En todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público estará prohibido el acceso o permanencia de personas ebrias o bajo los efectos de estupefacientes. En el caso de que el titular o responsable del local disponga el retiro de una persona ebria o drogada del interior de un establecimiento de espectáculos, aquel deberá velar por su asistencia y seguridad, tomando los recaudos para efectivizar su traslado o dar cuenta a la autoridad policial o asistencial para que resguarde su integridad física.

**Art. 12).**- Durante el horario fijado para el funcionamiento de todos los locales de espectáculos, las puertas deberán permanecer sin llave ni trabas de ninguna especie y tendrán apertura hacia afuera del local.

**Art. 13).**- Todo establecimiento destinado a espectáculo público, sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que



## ORDENANZA N° 1468.-



desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas.

**Art. 14).**- En los negocios a que se refiere la presente Ordenanza se podrán habilitar camarines para artistas de acuerdo a las normas de edificación vigentes y siempre que no exista disposición especial en contrario. No se permitirá la habilitación de dormitorios, altillos, ni escondrijos.

**Art. 15).**- El D.E.M deberá ser notificado con una anticipación no inferior a siete (7) días del tipo de espectáculo que se desarrollará para su control e información.

### TITULO IV DE LA LOCALIZACION

**Art. 16).**- Todos los locales de espectáculos públicos de música, baile y mega espectáculos, deberán encontrarse ubicados a una distancia no menor de cien (100) metros de centros de salud públicos y privados, centros asistenciales, institutos geriátricos, salas velatorios y todo otro establecimiento cuya actividad sea incompatible con la del espectáculo. Se exceptúan del cumplimiento de este artículo los locales habilitados con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza. Las mediciones serán efectuadas desde el punto más cercano entre los lotes donde se encuentran ambos edificios y en línea recta. Los negocios con pista de baile, bailantas, discotecas, bar y bar nocturno (pubs), no podrán instalarse en edificios destinados a viviendas.

### TITULO V DE LA SEGURIDAD

**Art. 17).**- El sistema de seguridad de todo espectáculo público deberá ser contratado por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba y/o empresa de seguridad privada debidamente habilitada, a razón de 1 como mínimo



## ORDENANZA N° 1468.-



a partir de setenta (70) personas, aumentándose en proporción de un (1) cada cien (100) concurrentes, debiendo contratar proporcionalmente personal masculino y femenino.

a) El personal policial que se desempeñe en discotecas, disco bares, clubs nocturnos, restaurantes con espectáculos o bailes, bares nocturnos, peñas y similares, cumplirá funciones en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y, solo en caso de ser necesario, en el interior del local.

b) Podrá contratarse personal de seguridad privada para que preste servicios dentro de los locales, el que deberá pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas o empleados del local afectados al cuidado interno del mismo siendo el titular el responsable de los actos del mencionado personal.

c) La autoridad de aplicación podrá requerir a los organizadores o titulares de locales la contratación de personal policial adicional y/o personal de seguridad privada cada vez que las características del evento lo justifiquen.

**Art. 18).**- Los locales en que se realicen los espectáculos referidos deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad e higiene, al igual que sus instalaciones complementarias y elementos utilizados.

a) La Municipalidad a través del área que designe y/o a través de la contratación de personal idóneo en la materia emitirá un informe con las condiciones acústicas, de ventilación e iluminación, la altura, capacidad, factor de ocupación, servicios sanitarios (cantidad de servicios y tipo) y eliminación de efluentes.

b) Se controlará todo lo referido a condiciones de higiene y equipamiento gastronómico, eliminación de residuos, baños (higiene y equipamiento complementarios).

c) Bomberos y/o profesional en materia de seguridad e higiene, verificará e informará lo referido a salidas de emergencias, luces de emergencia, indicadores de circulación, planes de evacuación, matafuegos, decorados y cortinados e instalaciones eléctricas.



## ORDENANZA N° 1468.-



**Art. 19).**- El personal que desarrolla tareas en los negocios de espectáculos públicos deberá poseer la libreta sanitaria al día.

### TITULO VI DE LOS LOCALES DE ESPECTACULOS

**Art. 20).**- RESTAURANTE (Y O SIMILARES) CON ESPECTÁCULO O BAILE.

Se denomina así a todo local con servicio habitual de restaurante y presentación de números artísticos, humorísticos o musicales que cuente con un lugar o espacio especialmente destinado al baile del público asistente.

Al tiempo de disponer su habilitación, el DEM. determinará si el espectáculo es o no apto para todo público. Podrá funcionar en días viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 5:00 hs. y los restantes días, hasta las 2:00 hs.

El local deberá hallarse debidamente habilitado por la municipalidad y cumplimentar con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad.

**Art. 21).**- BAR.

Se denomina así a aquel establecimiento comercial donde se sirven bebidas alcohólicas y no alcohólicas, aperitivos, infusiones, y algún alimento simple, generalmente para ser consumidos de inmediato en el mismo establecimiento, en la barra o en mesas habilitadas en su interior o en la vereda. Podrá funcionar las veinticuatro horas.

El local deberá hallarse debidamente habilitado por la municipalidad y cumplimentar con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad.

En estos locales donde se admite la permanencia de menores, será de rigurosa aplicación la prohibición del suministro de bebidas alcohólicas a los mismos.

**Art. 22).**- BAR NOCTURNO (pub)



## ORDENANZA N° 1468.-



Es todo local con servicio de bar, en el que actúan cantores o solistas, sin uso de camarines, y donde no se permite el baile entre los asistentes, quedando prohibida la admisión de menores de 16 años de edad. Podrán funcionar desde las 21 hs hasta las 5,00 hs, en días viernes, sábados y vísperas de feriados, y los restantes días, hasta las 3,00 hs. El local deberá hallarse debidamente habilitado por el DEM y cumplimentar con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad, no estando permitido en este rubro, la presentación de números de "strip tease" (masculino o femenino) ni de nudismo, como así tampoco, espectáculos condicionados o pornográficos. En estos locales se interpretará que la actividad de espectáculos es el rubro principal, por lo tanto, no se podrá desarrollar otra actividad hasta 2 (dos) horas después de la hora de cierre establecido, considerándose continuidad de la actividad de espectáculos si los mismos permanecieran abiertos, aun cuando el establecimiento cuente con habilitación en otro rubro. Esta disposición será también de aplicación para el artículo anterior. Idéntico criterio se utilizará para cualquier otro local de espectáculos en el que se desarrolle una actividad paralela.

### **Art. 23).-DISCOTECA.**

Establecimiento bailable exclusivo para mayores de dieciséis (16) años, con horario obligatorio de apertura a las 01,00 hs y de cierre a las 5,00 hs.

El DEM podrá autorizar el funcionamiento del local para la realización de las reuniones denominadas "matinés", debiéndose en dicho caso indicar el horario y respetarse todas las características del rubro.

Comprende a todo local bailable donde solo pueden ingresar jóvenes menores de dieciséis (16) años. Estos establecimientos podrán contar con servicio de bar y mesas de pool y metegol, quedando vedado tener o expender todo tipo de bebidas alcohólicas. Los días y horarios serán establecidos por el DEM al momento de la habilitación de funcionamiento.

### **Art. 24).-SALON DE FIESTAS**



## ORDENANZA N° 1468.-



Se denomina así al local destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre los asistentes y con o sin servicio de bar o restaurante. Podrá funcionar, con horario libre de apertura hasta las 5,00 hs.

Queda expresamente prohibido desarrollar en estos establecimientos las actividades previstas en los restantes rubros, pudiendo en tal caso disponerse la clausura o revocación de la habilitación.

### **Art. 25).-PEÑA**

Se considera Peña al negocio con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, donde se ejecuta o baila música folklórica y/o tradicional.

Podrán funcionar hasta las 5,00 hs.

En las Peñas donde se admite la permanencia de menores de edad será de rigurosa aplicación la prohibición de suministro de bebidas alcohólicas a los mismos.

En estos locales se entiende que la actividad de espectáculos constituye el rubro principal por lo tanto no se podrá desarrollar otra actividad hasta 2 (dos) horas después del horario de cierre establecido considerándose continuidad de la actividad de espectáculos si los establecimientos permanecieran abiertos aun cuando cuente con habilitación en otro rubro.



## **TITULO VII** **ESPECTACULOS EVENTUALES**

**Art. 26).-Definase en esta ordenanza como de carácter eventual a aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a tres (03) días corridos.**

**Art. 27).-La Municipalidad queda facultada para autorizar bailes y toda reunión de carácter eventual, siempre que estos cumplan con los incisos a), b), y l) del Artículo 5º de la presente Ordenanza. A este fin, podrá solicitar la**



## ORDENANZA N° 1468.-



intervención de las dependencias que a su juicio corresponda que intervengan para garantizar la moralidad y seguridad públicas.

**Art. 28).**- Para obtener la autorización municipal para el tipo de espectáculos citados en este Título, los organizadores deberán acreditar y cumplir con las siguientes disposiciones particulares:

- a) Presentación de la correspondiente solicitud de autorización del evento, ante la Municipalidad con una anticipación que permita cumplimentar los requisitos exigidos en el presente artículo, informando entidad y demás datos de los organizadores.
- b) Acreditar cobertura médica asistencial de emergencia, pudiendo la autoridad de aplicación disponer la permanencia de una o varias ambulancias en forma proporcional al público asistente estimado o a la capacidad del local.

La duración de la cobertura se extenderá desde una (1) hora antes del inicio del evento hasta una (1) hora posterior a su finalización.

Las ambulancias deberán contar como mínimo con la presencia de un médico y un paramédico con equipo adecuado para brindar los primeros auxilios.

- c) Pago previo de la contribución sobre espectáculos que establezca la Ordenanza Impositiva Vigente para el tipo de evento a desarrollar.
- d) Presentación de entradas o invitaciones para la confección de la correspondiente planilla de habilitación.
- e) Contrato de baños químicos, de considerarse escasos los instalados en el lugar.
- f) De ser necesario se solicitarán refuerzos en la dotación de matafuegos y/o luces autónomas de emergencia.
- g) No se autorizará el expendio de bebidas alcohólicas si el espectáculo está dirigido a público menor de edad.
- h) Seguro de responsabilidad civil o de espectador y/o Seguro de caución.
- i) Refuerzo en la contratación de seguridad policial con presentación del comprobante del pago respectivo.



## ORDENANZA N° 1468.-



j) En ningún caso se autorizará la instalación de parlantes al aire libre o pantallas orientadas hacia la vía pública que puedan considerarse riesgosos para la circulación vial o contaminen el ambiente.

k) Acompañar informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y/o profesional en materia de seguridad e higiene, en la se establezca que se ha evaluado el lugar de realización y se cuenta con los requisitos necesarios para evitar incendios y accidentes. (matafuegos, salidas de emergencia, capacidad de tribunas, escenario, etc.)

l) Autorización del propietario del inmueble en que se desarrolle el evento, para la realización del mismo.

**Art. 29).**-Idénticos criterios y requisitos se utilizarán en caso de autorización de los denominados grandes eventos o eventos de concurrencia masiva de público cualquiera sea su localización.

### TITULO VIII DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES

**Art. 30).**-Bajo la denominación de clubes, asociaciones y similares quedan comprendidos, a los efectos de esta ordenanza, aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuran una atracción destinada a sus socios o al público en general. Para dichas actividades se deberá solicitar permiso previo al DEM, aun cuando la asistencia al evento sea de carácter gratuito. Será obligatoria la instalación de servicios sanitarios, separados por sexo, en proporción a la capacidad del local, como también de retretes, mingitorios y lavabos, con agua corriente, observándose las demás disposiciones de las ordenanzas vigentes y concurrentes en esta materia.

En caso que las instituciones mencionadas en el artículo anterior, cooperadoras escolares o similares, y centros comerciales, realicen reuniones de



## ORDENANZA N° 1468.-



diversión pública en sus instalaciones, en forma reiterada o periódica, deberán obtener la pertinente autorización conforme al rubro que corresponda.

**Art. 31).**- EL DEM podrá, al otorgar el permiso previo, fijar las condiciones o requisitos para la realización de la actividad, como el horario, la capacidad, la contratación de un servicio de emergencia médica y otros que se consideren necesarios. En tal caso de que los clubes, asociaciones o similares efectúen bailes, peñas folklóricas u otras, les será aplicable lo dispuesto en las normas que regulan el rubro.

### TITULO IX CONDICIONES DE ADMISION

**Art. 32).**- En todos los locales de Espectáculos Públicos deberán exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, los teléfonos de la Municipalidad y los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera, caso contrario, éste será considerado libre.

En este letrero indicador podrán fijarse las condiciones de admisión, las que no deberán afectar los derechos y garantías individuales.

**Art. 33).**- Dichos requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

### TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS



## ORDENANZA N° 1468.-



**Art. 34).**-Los establecimientos ya habilitados a la fecha de sanción de la presente Ordenanza deberán también cumplimentar los requisitos exigidos en el Artículo 5º de la presente en el plazo de seis (06) desde su promulgación.

### **TITULO XI**

#### **NIVELES DE SONIDOS E ILUMINACIÓN**

**Art. 35).**-El nivel de sonido interno de los locales de Espectáculos Públicos no deberá superar en ningún caso los decibeles que se establecen a continuación, según cada rubro, en condiciones de pleno funcionamiento del local:

1) Discoteca: 90 db (a). 2) Bar nocturno o Pub: Con música tocada en vivo 95 db (a) y con propalación de música gravada 80 db (a). 3) Bar Simple: 70 db (a). 4) Restaurantes con Espectáculos y Restaurantes con pista de Baile: Con música tocada en vivo 90 db (a) y con propalación de música gravada 80 db (a). 5) Salón de Fiesta: 95 db (a). 6) De los salones de usos múltiples de hoteles y centros comerciales: 80 db (a). 7) De las Asociaciones, Clubes y Entidades de Bien Público: 90 db(a). 8) De las salas cinematográficas: 80 db (a). 9) De las salas teatrales: 90 db (a). 10) Peñas: Con música tocada en vivo 90 db (a) y con propalación de música grabada 80 db (a). 11) Espectáculos eventuales: La autoridad de aplicación determinará los decibeles de estos espectáculos en la habilitación de los mismos, de acuerdo a la característica del evento y el lugar en el que se realiza.

**Art. 36).**-El método de medición será el siguiente:

- a) Vivienda de vecinos: el procedimiento será el mismo que el establecido para el sonido Interno previsto en el inciso siguiente.
- b) Sonido Interno: Se deberán tomar las mediciones a una distancia de un (1) metro como máximo de las paredes y a una altura del suelo comprendido entre 1,20 metros y 1,50 metros, por un lapso que no será inferior a los quince (15) minutos. Para reducir la interferencia de las ondas estacionarias los valores obtenidos serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos tres (3) posiciones diferentes (ingreso, centro y fondo del salón). Las mediciones se



## ORDENANZA N° 1468.-



realizarán con un decibelímetro que cumpla con las normas IRAM y/o otras vigentes.

c) Sonido Externo: La autoridad de aplicación realizará la medición en el exterior de los locales utilizando para ello el decibelímetro a una distancia entre 1,20 metros y 1,5 metros sobre el nivel del piso y si es posible a una distancia de 3,5 metros de las paredes del edificio, o cualquier estructura refractante del sonido. Cuando el medio así lo exija, las mediciones se podrán hacer a mayor altura y/o más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,50 metros de una ventana abierta), siempre y cuando se deje constancia en el acta de las razones.

**Art. 37).**-Los equipos de sonidos y propalación deberán contar con moderadores de acuerdo a las condiciones que se establecerán por vía reglamentaria.

### TITULO XII SANCIONES DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 38).**-La habilitación podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo Municipal cuando circunstancias de orden público así lo requieran, en caso de infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, como así también ante la falta de pago de los derechos y multas impuestas por sentencia firme originadas con motivo de la actividad. Toda revocación de la habilitación deberá ser dictada por resolución fundada de la autoridad de aplicación.

**Art. 39).**-En el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos y entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante labrará un acta de comprobación de la infracción, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

**Art. 40).**-A fin de la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los elementos o



## ORDENANZA N° 1468.-



materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura preventiva de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal o que, aún habilitado incurra en faltas que afecten la seguridad, salubridad o moralidad pública o comprometa el interés general. Las resoluciones dictadas en virtud de este artículo, se harán efectivas inmediatamente y los recursos administrativos que se interpongan, no tendrán efectos suspensivos.

**Art. 41).**-Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza comprobadas por el organismo competente, serán comunicadas en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas al juzgado regional de control, adjuntando el acta comprobatoria de la infracción, a los efectos de su juzgamiento.

**Art. 42).**-Será autoridad de aplicación del presente Código: el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Sec. de Gobierno, direcciones y departamentos. Todas las infracciones a la presente Ordenanza serán constatadas y remitidas al Organismo Regional de Control, quien las juzgará de acuerdo al presente código. EL valor de las multas se determina en unidades fijas de multa establecidas por el D.E.M mediante decreto de conformidad a lo dispuesto en las Ordenanza N° 1412/2024.

**Art. 43).**-Serán consideradas faltas graves:

- a) Permitir el ingreso de menores de edad en locales en la que no esté autorizado.
- & b) Superar el límite de capacidad autorizado por la autoridad de aplicación.
- c) El consumo de alcohol, energizantes, drogas, narcóticos o estupefacientes por parte del personal y/o propietario de los locales reglados por la presente ordenanza en el horario de funcionamiento del local.
- d) La explotación de cantina, barra y todo otro espacio en el que se expenda bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años.
- e) El incumplimiento referido al personal de seguridad.
- f) El incumpliendo de las condiciones edilicias, de seguridad, salubridad e higiene.



## ORDENANZA N° 1468.-



- g) El incumplimiento de los horarios de funcionamiento para el rubro para el que fue habilitado.
- h) Modificar sin autorización la actividad para la que fue habilitado, y la realización de actividades no previstas para el rubro habilitado.
- i) Haber superado los decibeles que se han establecido para cada rubro y no contar con moderadores de sonido.
- j) La venta de bebida alcohólica a menores de dieciocho (18) años de edad.
- l) Fumar en lugares cerrados de acceso al público y espacios comunes de los mismos.
- k) El incumplimiento relacionado con la admisión reglada en el Título IX.
- l) Negar el acceso de un inspector en ejercicio de su función o dificultar la tarea de inspección.

**Art. 44).**- Los establecimientos que cometan alguna falta grave estipulado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las establecidas en la legislación específica, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Primer hecho: Multa cuyo mínimo se fija en cien (100) UF y el máximo en un quinientas (500) UF, sin perjuicio de disponer la clausura de hasta siete (7) días de acuerdo con la entidad de la infracción;
- b) Primera reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en un quinientas (500) UF y el máximo en mil quinientas (1.500) UF, sin perjuicio de disponer la clausura de siete (7) días a quince (15) días de acuerdo con la entidad de la infracción;
- c) Segunda reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en mil quinientas (1.500) UF y el máximo en cinco mil (5.000) UF, sin perjuicio de disponer la clausura de quince (15) días a treinta (30) días conforme con la entidad de la infracción;
- d) Posteriores reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en diez cinco mil (5.000) UF y el máximo en diez mil (10.000) UF. Clausura de treinta (30) días a ciento ochenta (180) días y en su caso la revocación de la habilitación.

**Art. 45).**- Serán consideradas faltas leves las que no se clasifiquen como graves. Los establecimientos que cometan alguna falta leve estipulada en el presente artículo serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en diez (10)



## ORDENANZA N° 1468.-



UF y el máximo en cincuenta (50) UF. El Juzgado Regional de Control podrá imponer en forma alternativa o conjunta sanción de clausura.

**Art. 46).**- Una vez promulgada la presente, se dará amplia difusión por todos los medios disponibles y se notificará especialmente a la autoridad policial competente, Bomberos Voluntarios, empresarios del ramo actualmente habilitados, Instituciones sin fines de lucro y establecimientos educacionales.

**Art. 47).**- Facultase al DEM. a reglamentar total o parcialmente la presente Ordenanza.

**Art. 48).**- DEROGASE toda otra normativa que se oponga a la presente.

**Art. 49).**- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese, entréguese al R.M. y archívese.

Saturnino María Laspiur, Agosto 25 de 2025.-



  
GUSTAVO A. MARTÍN  
PRESIDENTE H. C. D.  
MUNICIPALIDAD DE S. M. LASPIUR

&  
**PROMULGADA POR DECRETO N° 067/2025 DE FECHA AGOSTO 29 DE 2025**



  
HORACIO DANIEL DEPETRIS  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE SATURNINO  
MARÍA LASPIUR